



Resolución No. CSJBOR23-27
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de enero de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-01018

Solicitante: Simón José de Lavalle Morales

Despacho: Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Esther María Meza Camera

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 13001333300120210012100

Magistrada ponente: Karen Patricia Castro Salas

Fecha de sala: 18 de enero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 9 de diciembre del año 2022, el doctor Simón José de Lavalle Morales solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001333300120210012100, que cursa en el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia o proferir sentencia anticipada, sin que haya adelantado actuación alguna.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-937 del 15 de diciembre de 2022, se dispuso requerir a la doctora Esther María Meza Camera, Jueza 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 19 de diciembre del año 2022.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Esther María Meza Camera, Jueza 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que mediante auto del 1° de agosto de 2022 se requirió a la parte demandada para que allegara antecedentes administrativos dentro del proceso de marras, específicamente expedientes de primera y segunda instancia, los cuales fueron aportados el 2 de agosto siguiente; finalmente, mediante providencia del 13 de diciembre de 2022, se dio aplicación a la figura de sentencia anticipada, ordenándose traslado para presentación de alegatos de conclusión de los sujetos procesales, término de traslado que fenece el 19 de enero hogañó, momento en el cual se procederá a tramitar y proferir sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Simón José de Lavalles Morales, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El doctor Simón José de Lavelle Morales solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia o proferir sentencia anticipada, sin que haya adelantado actuación alguna.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Esther María Meza Camera, Jueza 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que mediante auto del 1° de agosto de 2022 se requirió a la parte demandada para que allegara antecedentes administrativos dentro del proceso de marras, específicamente expedientes de primera y segunda instancia, los cuales fueron aportados el 2 de agosto siguiente; finalmente, mediante providencia del 13 de diciembre de 2022, se dio aplicación a la figura de sentencia anticipada, ordenándose traslado para presentación de alegatos de conclusión de los sujetos procesales, término de traslado que fenece el 19 de enero hogaño, momento en el cual se procederá a tramitar y proferir sentencia.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Auto requiere presentación de antecedentes administrativos	01/08/2022
2	Presentación de documentación requerida por auto de 01/08/2022	02/08/2022
3	Pase al despacho del expediente	08/08/2022
4	Auto dispone traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada	13/12/2022
5	Notificación por estado de auto de 13/12/2022	14/12/2022
6	Alegatos de conclusión	17/12/2022
7	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	19/12/2022
8	Finalización de término de traslado para alegatos de conclusión	19/01/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena en fijar fecha para audiencia o proferir sentencia anticipada.

Observa esta Corporación, que según el informe rendido por la funcionaria judicial, se profirió auto que ordenó correr traslado para presentación de alegatos de conclusión para sentencia anticipada, el 13 de diciembre de 2022; es decir, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 19 de diciembre de esa anualidad.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había iniciado o adelantado el trámite requerido por el quejoso, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de

octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Se tiene entonces, que en relación a la actuación de la doctora Esther María Meza Camera, jueza, observa esta Corporación que entre el pase al despacho del expediente, y el auto que resolvió aplicar la figura de la sentencia anticipada y ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, transcurrieron 86 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, en aplicación subsidiaria al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente al término empleado por la funcionaria, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
4° trimestre de 2022	521	131	34	56	562

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 4° trimestre del 2022 = (521 + 131) – 34

Carga efectiva para el 4° trimestre del 2022 = 618

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2022 = 403 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el 4° trimestre del 2022, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 153,35% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2022, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral, que superó el límite establecido por dicha corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
4° - 2022	178	38	4,15

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”.
(Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Esther María Meza Camera, Jueza 1° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Simón José de Lavallo Morales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001333300120210012100, que cursa en el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a las doctoras Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. KPCS / KLDS